



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00250-00
DEMANDANTE: Luis Arturo Martínez Realpe y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Corresponde al Despacho determinar si en el caso objeto de estudio es procedente o no dar aplicación al numeral 1º del artículo 182 A del CPACA

2. CONSIDERACIONES

El 1 de octubre de 2021, mediante apoderado judicial, los señores Luis Arturo Martínez Realpe, Olmida Marilú Castillo Cerón, Helena Johana Martínez Castillo, Paola Elizabeth Martínez Castillo y Micaela Realpe de Martínez, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se le declarara administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante con la decisión contenida en el Auto No. 111 del 13 de marzo de 2019, proferida por la Corte Constitucional.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo que se cumplió el 11 de diciembre de 2021, sin embargo por ser día inhábil se entiende efectuada el 13 de diciembre de 2021.

Así, el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 16 de diciembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, sin que la entidad demandada contestara.

Así las cosas, el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. Lo anterior, en aplicación del literal c del numeral 1º del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en

el artículo 269 ibídem, así:

1. Copia de la sentencia SU 388 del 13 de abril de 2005 fls. 71- 122 Doc. 2
2. Copia de la sentencia SU 389 del 13 de abril de 2005 fls. 123-167 Doc. 2
3. Copia de la sentencia SU 377 del 12 de junio de 2014 fls. 168-616 Doc. 2
4. Copia del auto 503 del 22 de octubre de 2015 fls. 617-642 y 643.-669 Doc. 2
5. Copia del auto 445 del 24 de agosto de 2017 fl. 670-679 Doc. 2
6. Copia del auto 664 del 6 de diciembre de 2017 680 –716 Doc. 2
7. Copia del auto 111 del 13 de marzo de 2019 fls. 717 –770 Doc. 2
8. Copia del auto 276 del 29 de mayo de 2019 fk, 771-780 doc. 2
9. Constancia de ejecutoria del auto 276 del 29 de mayo de 2019 fl. 791 Doc.
10. Oficio del 31 de junio de 2003 “terminación de contrato de trabajo por Supresión del cargo” fl. 26 Doc. 02
11. Certificados de pago de nómina al señor Luis Arturo Martínez - parcialmente ilegible fl. 27 –32 doc. 02
12. Liquidación de prestaciones definitivas e indemnización a favor de Luis Arturo Martínez fl. 37 29 Doc. 02
13. Certificación de tiempo de servicio
14. Registro civil de nacimiento de Luis Arturo Martínez Realpe fl. 40 Doc. 2
15. Partida de matrimonio de Luis Arturo Martínez y Olmida Marilú Castillo fl. 41 Doc. 2
16. Registro civil de nacimiento de Paola Elizabeth Martínez Castillo mala calidad frente a legibilidad fl. 49 Doc. 2
17. Registro civil de nacimiento de Helen Johana Martínez Castillo en mala calidad frente a legibilidad fl. 45 Doc. 2

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

- El señor Luis Arturo Martínez Realpe laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom entre el 20 de marzo de 1981 y el 25 de julio de 2003 (fl. 39 del archivo 2):

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000250-00
DEMANDANTE: Luis Arturo Martínez Realpe y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PERSONAL DE LA
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TELECOM EN LIQUIDACIÓN
CERTIFICA QUE:
MARTINEZ REALPE, LUIS ARTURO IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA 15.810.842
LABORO EN ESTA ENTIDAD EL ÚLTIMO CARGO OSEMPLEADO PUE
AJILIAR TELECOMUNICACIONES CON ASIGNACION BASICA MENSUAL DE 898.735
EN LA UNION DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL NARIÑO
RELACION DE VINCULACIONES DIAS NO LABORADOS Y DESVINCULACIONES
ACTO ADMINISTRATIVO NOMBRE DEL CARGO DESDE HASTA
NOMBRAMIENTO EN PROPIEDA OBRERO CHIAORILLO 1981 03 20 2003 07 25
DIAS NO TRABAJADOS 1998 01 14 1998 01 14
DIAS NO TRABAJADOS 1992 04 22 1992 04 28
LA PRESENTE CERTIFICACION NO ES VALIDA PARA TRAMITES DE PENSION
JOSE FERNANDO MARTIN JARAMILLO
DIRECTOR UNIDAD DE PERSONAL
TELECOM EN LIQUIDACION

- El 13 de junio de 2003 la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en liquidación le informó al señor Martínez Realpe la terminación del contrato de trabajo por supresión del cargo (fl. 26 archivo 2):

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM EN LIQUIDACIÓN

Bogotá Junio 31 de 2003

Señor (a) : MARTINEZ REALPE LUIS ARTURO
KR 2 # 16-9
C.C. No 15.810.842
LA UNION - NARIÑO

No.1743

Referencia: Terminación de Contrato de trabajo por Supresión del cargo

Respetado (a) señor (a):

En desarrollo del Decreto 1615 del 12 de junio de 2003 y en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 1 y 2 del Decreto 2062 del 24 de julio de 2003 " por el cual se modifica la planta de personal de la empresa de Telecomunicaciones - Telecom en Liquidación" y previa autorización de la Junta Liquidadora de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom en Liquidación, me permito notificarle que su contrato de trabajo se le ha por terminado a partir del 25 de julio de 2003, como consecuencia de la supresión de cargos ordenada en el citado Decreto 1615 del 12 de junio de 2003.

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 797 de 1949 el plazo máximo para el pago de sus prestaciones sociales definitivas y la indemnización correspondiente son 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la promulgación del Decreto de supresión de cargos, no obstante, se están haciendo las labores pertinentes para lograr el pago en o menor término posible, y la información pertinente a la fecha y mecanismos previstos para el mismo se le estarán informando en los próximos días.

Si usted considera que se encuentra amparado por el Plan de Protección Especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790/02 y el Decreto 190 de 2003, y/o goza con anterioridad al 24 de julio de 2003 de la garantía de fuero sindical, le solicitamos acreditar dicha condición y no tener en cuenta esta notificación.

De conformidad con las disposiciones del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, y Decreto 1615 de 2003, usted está obligado a hacer entrega del cargo, incluyendo los archivos de la entidad, los elementos devolutivos y demás inventarios bajo su responsabilidad. Para este efecto será diseñado un cronograma de entrega por regionales lo cual se le comunicará oportunamente.

Con el ánimo de suministrarles atención personalizada en los temas referentes a la terminación del vínculo laboral, del pago de la liquidación y de los programas dispuestos por el Gobierno dentro del marco del Programa de Protección Social, lo invitamos a que se acerque a los Centros de Atención que serán dispuestos para su servicio en las principales ciudades y cuya ubicación será informada en la prensa nacional.

Activar Windows

- Telecom en liquidación realizó la liquidación de prestaciones definitivas e indemnización en así (fl. 37 archivo 2):

```

TELECOM EN LIQUIDACION
LIQUIDACION PRESTACIONES DEFINITIVAS E INDEMNIZACION
PAGINA: 2213
NOMBRE Y CECULA: 15.810.842 MARTINEZ REALPE LUIS ARTURO
ULTIMO SUELDO BASICO: 890.735
ULTIMO CARGO OCUPADO: AUXILIAR TELECOMUNICACIONES
GERENCIA: DEPARTAMENTO TELECOMUNICACIONES
FECHA DE NACIMIENTO: JULIO 22 DE 1958
EDAD A BIC: 27 DE 2002: 44 AÑOS (05 MESES) 05 DIAS
FECHA DE INGRESO: MARZO 20 DE 1981
DIAS NO TRABAJADOS DESPUES DEL INGRESO: 0
FECHA DE RETIRO: JULIO 26 DE 2013
TIEMPO PARA INDEMNIZACION: 22 AÑOS 03 MESES 26 DIAS 22 32
=====
LIQUIDACION DE PRESTACIONES DEFINITIVAS
=====
SUELDO NOMINA: 29.081 PMA GRADUAL: 14.846
SUBFAMILIAR: 121.388 BONIFICACIONES: 2.870
COMPENSATORIOS: 59.388 BONIF CONV. E: 1.292
PMA ANUAL: 459.826 PMA VACACIONES: 1.460.884
VAC EN DINERO: 1.285.672 PMA NAVIDAD: 342.062
=====
TOTAL PRESTACIONES: 4.372.977
VALOR INDEMNIZACION: 65.151.881
TOTAL LIQ. PRESTACIONES + INDEMNIZACION: 69.524.858
=====
RESUMEN DE DEDUCCIONES APLICADAS
=====
REINTEGRACION: 0
DESCUENTOS DE LEY: 2.200
EMBARGOS DE ALIMENTOS Y EJECUTIVOS: 0
DE FONDOS Y COOPERATIVAS: 0
DE TERCEROS: 0

```

- La Corte Constitucional mediante sentencias SU 388 y SU 389 de 2005 amparó los derechos fundamentales de los ex trabajadores de Telecom vulnerados por el PAR encargado de resolver las reclamaciones laborales que surgieron con ocasión de la liquidación de la entidad.
- Mediante sentencia SU 377 del 2014, la Corte Constitucional ordenó al consorcio encargado de la administración del PAR de Telecom pagar la indemnización del artículo 24 del Decreto 1615 del 2003 a unos accionantes, así como en coordinación con el Ministerio de Tics adoptar un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom.
- El Auto 503 de 2015, la Corte Constitucional negó la solicitud de aclaración elevada por el PAR Telecom, indicando que para identificar los beneficiarios de la orden de tutela se debía identificar si el reclamante hacía parte del retén social al momento de la desvinculación laboral, pues fue en ese momento que se concretó la vulneración de derechos objeto de amparo.
- Mediante auto 445 del 24 de agosto de 2017, la Corte Constitucional asumió competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas al Ministerio de Tics y al PAR Telecom.
- En auto 664 del 2017, la Corte Constitucional declaró el cumplimiento de la orden relativa al pago de la indemnización, y ordenó al Ministerio de Tics y al PAR Telecom para que, en el término de 3 meses y de conformidad con el plan de reubicación de madres y padres cabeza de familia desvinculados de Telecom, el listado de cargos disponibles, la metodología estudio de equivalencia de empleos y el orden de prioridad diseñado por el PAR realizara una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial.
- Por auto 111 del 13 de marzo de 2019, la Corte Constitucional declaró cumplida la orden impuesta en el numeral trigésimo de la Sentencia SU 377 de 2014 y modulada mediante Auto 664 de 2017. Adicionalmente, exhorto al Ministerio de Tics, al PAR Telecom y a

las entidades receptoras para que los beneficiarios de las medidas de protección que se encontraban en proceso de nombramiento y/o posesión llevaran a cabo las gestiones que permitieran, en un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido.

- Mediante auto 276 de 2019, la Corte Constitucional rechazó por improcedentes las solicitudes de nulidad, recursos de suplicas y las peticiones para hacer extensivos los efectos de la sentencia SU 377 de 2014.

Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es extracontractualmente responsable por el presunto error judicial en que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto 111 de 2019 que declaró el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU 377 de 2014, pues con ello privó al señor Luis Arturo Martínez del goce del derecho presuntamente reconocido mediante la sentencia de unificación.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Si existe o no una causal de exoneración de responsabilidad, entre otras la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que, de conformidad con los artículos 160 del CPACA, 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 aporte los poderes conferidos por los actores para adelantar el presente medio de control, en tanto que los que obran en el expediente fueron otorgados para adelantar el trámite de conciliación prejudicial. Así mismo, se les solicita a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello informen el correo electrónico de cada uno que deberá coincidir con el registrado en el SIRNA, pues en el caso de la doctora Natividad Pérez no tiene correo registrado en el Sistema referido.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

QUINTO: Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000250-00
DEMANDANTE: Luis Arturo Martínez Realpe y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

6

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a2d683981c115049a94567bd22c7e22c701401367e9d1fc96b40694bd0cd6**

Documento generado en 28/03/2022 04:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**